

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 12 DE JUNIO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL MENCIONADO ESTADO. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	3 A61 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
12 DE JUNIO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 62 ordinaria, celebrada el lunes once de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2015 Y SU ACUMULADA 114/2015, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como recordarán, señoras y señores Ministros, iniciamos ayer el análisis de este asunto, estudiamos hasta el considerando noveno de la propuesta, habiéndose determinado la inconstitucionalidad del artículo 15 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, y avanzaremos ahora con las siguientes propuestas del proyecto. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Ahora estaremos analizando el considerando décimo de este proyecto, donde se propone la inconstitucionalidad

del artículo 142, fracción V, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Este artículo establece lo siguiente: “Son impedimentos dispensables: [...] V: El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio.” La Comisión Nacional de los Derechos Humanos propone en su segundo concepto de invalidez que es inconstitucional esta parte del artículo – precisamente– porque el Estado Mexicano no está tomando en consideración las obligaciones que tiene para prevenir la violencia física en contra de las mujeres y tomar las medidas adecuadas, incluyendo las legislativas y –desde luego– las que se dan en la práctica jurídica o consuetudinarias que respaldan –de alguna manera– la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

El proyecto que estamos proponiendo a la consideración de este Pleno, es en el sentido de declarar fundado estos conceptos de invalidez, toda vez que, el hecho de que se permita como impedimento dispensable el miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio, –en nuestra opinión, de alguna manera– está atentando con una situación que implica un vicio en el consentimiento que –evidentemente– en cualquier tipo de contrato no sería susceptible de convalidarse o de conformarse, en virtud de que estos medios de coacción para vencer la voluntad de uno de los cónyuges debe presumirse que produce efectos permanentes, es decir, de todo el tiempo que dure la unión conyugal y, por ello, cualquier manifestación posterior del cónyuge afectado para reafirmar o validar el vínculo matrimonial es fruto innegable de tales vicios.

Para esto, en el proyecto que estamos sometiendo a consideración, determinamos que es importante saber lo que dicen otros artículos; por ejemplo, el artículo 133: “Son requisitos esenciales para contraer matrimonio: [...] III. Expresar su voluntad de unirse en matrimonio;” es un requisito de los que se consideran esenciales –precisamente– para lograr el matrimonio; entonces, si esa voluntad está siendo viciada por un problema de violencia física o moral para su celebración, pues evidentemente no se está cumpliendo con éste.

Por otra parte, el artículo 140 determina: “Los impedimentos para contraer matrimonio son: I. Los no dispensables, que prohíben contraer matrimonio e impiden su validez;” bueno, pues éste es uno de ellos, es de los que impide su validez, y la fracción II dice: “Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.” En nuestra opinión, este requisito –evidentemente– no se encuentra dentro de los posibles de convalidación.

Por tanto, aun cuando nada impide que posteriormente a la celebración del matrimonio, ambos cónyuges puedan aparentar llevar una vida más o menos común, pretendiendo convalidar de forma tácita esta situación, me parece que es un vicio del consentimiento, que no es susceptible de convalidarse de esta manera; por estas razones, se considera que debiera establecerse la inconstitucionalidad del artículo, sobre todo, porque tanto –y ahí acepto una sugerencia del señor Ministro Alfredo Gutiérrez– hemos citado algunos criterios de la Segunda Sala, donde hemos juzgado con perspectiva de género, precisamente, estableciendo cuáles son los requisitos para juzgar de esta manera, sobre todo,

tomando en consideración que estas son prácticas reiteradas, consuetudinarias o legislativas que se dan, –de alguna manera– quizá no de manera voluntaria, pero sí para permitir que se siga dando la violencia contra la mujer; y aquí agregaría –con muchísimo gusto– algo que me señaló el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, que no me quedara solamente con las tesis de la Segunda Sala, cuando la Primera Sala también tiene tesis importantísimas en materia de perspectiva de género y, sobre todo, aquellas que –de forma específica– nos van dando la pauta o los pasos a seguir para juzgar con perspectiva de género. Entonces, señor Ministro, con muchísimo gusto las incluiría.

Consecuentemente, se reconoce como un hecho notorio que la realidad social en la que se encuentran inmersos este tipo de matrimonios, que desde su origen fueron forzados, demuestran que la voluntad de la mujer se encuentra vencida continuamente por las amenazas o maltratos de su cónyuge, debe rechazarse la aplicación de cualquier figura jurídica que tienda a consumir legalmente este sometimiento y, en lugar de ello, debe darse cabida a la posibilidad de que las mujeres afectadas cuenten con los mecanismos procesales necesarios para denunciar y anular este tipo de conductas contrarias a la dignidad humana, las cuales –evidentemente– menoscaban sus derechos y libertad, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 1º constitucional.

Decía –precisamente– de la inclusión de juzgar con perspectiva de género, porque es el reconocimiento que este Máximo Tribunal, tanto Primera, Segunda Salas y Pleno han hecho de los derechos a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, que exige a todos los órganos

jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género; es decir, partiendo de una realidad sociocultural en la que se desenvuelve la mujer para eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en esa situación.

Por tanto, la norma reclamada, al prever la posibilidad de que la ausencia de voluntad expresada en forma libre y espontánea por parte de uno de los cónyuges, –que generalmente son las mujeres– puede ser convalidada o confirmada para que el matrimonio adquiera plena eficacia jurídica, debe considerarse inconstitucional, porque coloca a la cónyuge afectada en un alto grado de vulnerabilidad, en el que las amenazas o violencias ejercidas contra ella se legalizan, sin tomar en cuenta que con ello se atenta contra la naturaleza y los fines del propio matrimonio; en el artículo 127 del código familiar –que ahora se está impugnando– se define como “la unión legítima de dos personas para realizar una comunidad de vida permanente, en la que se procuren respeto, –que sería lo primero que estaría violando– igualdad y ayuda mutua”. Atributos que no son posibles alcanzarlos si el matrimonio nace viciado de miedo, violencia y, peor aún, si se le otorga legitimidad a esos medios de coacción para obtenerlo. Esta es la propuesta, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.
Señor Ministro Pérez Dayán

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Expreso estar de acuerdo con los razonamientos que se dan en esta acción de inconstitucionalidad al tratarse el punto específico sobre la invalidez en torno al examen constitucional del

artículo 142, cuando encuentra como impedimento dispensable la posibilidad de incluir lo que inicialmente se trata como violencia física o moral, no así por lo que hace al miedo.

Doy una explicación: coincido con toda la expresión que se da en el tratamiento de lo que supone la violencia física, la violencia moral y, muy en lo particular, lo que esto puede suceder en grupos que tradicionalmente se han considerado desprotegidos; evidentemente, el tratamiento que aquí se da va más sobre una categoría específica, que es el de la mujer, y coincido con los planteamientos que la señora Ministra ha hecho.

En el caso del matrimonio, –como cualquier otro contrato generador de derechos y obligaciones– el consentimiento tiene un tratamiento muy específico. En lo concreto, el tema es que ni siquiera esto puede derivarse de un acuerdo consensuado, esto es, simple y sencillamente, tiene siempre que revestir la formalidad del contrato, si no es por escrito, no hay matrimonio, esa es una indudable consecuencia, y para hacerlo así es que se requiere la expresión de este consentimiento, no hay un consentimiento tácito, este siempre tiene que ser expreso y se manifiesta mediante la aceptación que se hace al contraerlo.

Lo cierto es que la expresión miedo tiene una diferencia sustantiva de violencia física o moral, que necesariamente proviene de una causa externa y, por tanto, es objetiva y demostrable; a diferencia de ello, el miedo es enteramente subjetivo o, en su principal acepción es subjetivo, puede surgir de la propia idea, figuración que tenga alguien respecto de una cosa o una circunstancia, puede haber miedo porque así se ha formado una persona, porque tiene alguna idea específica de las cosas; pero cuando

este miedo se genera por violencia moral, esto es, una amenaza, una coacción, evidentemente esto es demostrable, y lo que interesa, en el caso concreto, y la fuerza para poder demostrar que hay un impedimento dispensable o no, independientemente de cuál pueda ser la configuración que esta Alta Corte le dé al tema, es que el miedo, en tanto subjetivo, mientras no provenga de una causa externa tiene que ser probado.

¿Cómo puede ser probado?, sino es con el subjetivismo de expresar que se tuvo miedo y, por esta circunstancia, se accedió a firmar un contrato como el del matrimonio; sin embargo, todos los razonamientos que aquí se tienen siempre provienen de una causa externa, por violencia moral, una amenaza, una coacción, esencialmente probable; la otra es un instrumento que puede ser manejado estrictamente a conveniencia de quien así lo quiera hacer y, a partir de ello, lograr el efecto producido con una circunstancia así, esto es, anular un matrimonio. Esto no es un divorcio, esto es la anulación de un matrimonio, que –en esencia– se presume válido, más cuando se hace concurrir a un lugar a alguien para que exprese su voluntad.

Nada dudo de que la violencia física o moral puede estarse generando en torno a uno de los contrayentes y, a partir de ello, en el momento posible, dé la oportunidad a solicitar que este matrimonio pueda considerarse no válido y, a partir de ello, anulado; más el tema de miedo es un aspecto que surge de la percepción de cada quien; si el miedo es producto de una violencia moral, esto es, que se esté constriñendo a alguien a hacer bajo la idea de una amenaza, estamos en la exteriorización de una voluntad ajena, probable y demostrable. El interno sólo obedece a lo que cada quien imagina; de suerte que los

razonamientos que aquí se dan respecto de una categoría específica, que puede ser vulnerada por una acción de otro, generando por ello una violación a su consentimiento mediante una fuerza física, una fuerza moral, tiene como resultado una distorsión en el consentimiento, producto –precisamente– de esa amenaza.

El miedo –en lo particular– no creo sea generador de las consecuencias que aquí se dan; el miedo –así visto– es un elemento enteramente subjetivo. En caso de que quisiéramos declarar la invalidez, me parece que la categoría miedo, frente a la de violencia física o moral debe tener un tratamiento diferenciado, todas las razones –muy atendibles y que coincido con todas ellas, respecto del proyecto– atienden a lo que es violencia física o violencia moral, pero no para un tema de miedo, que –insisto– es distinto que el que se genera a partir de una amenaza o una coacción; el miedo es una cuestión enteramente subjetiva, la figuración que cada quien tiene respecto de algo, si esa tiene como causa endógena la propia concepción de la persona respecto de un matrimonio, así lo tendría que expresar en su momento, pero no proviene de alguien; esto es, no es una causa de violencia exterior que le haya coaccionado y haya –en este sentido– moldeado su consentimiento para entregar una aceptación.

Con esto, simplemente quiero decir, el miedo no creo –en este caso– que participe de las ideas de violencia que aquí se dan, y si acaso se considerara inválido, creo que sería menester expresar algo en específico de lo que es la generación del miedo como una causa enteramente subjetiva propia de quien lo tiene respecto de una circunstancia en lo particular.

No creo entonces que el miedo —bajo esta perspectiva— comparta las ideas de la violencia, no sé si sea un impedimento dispensable o no lo sea, pero creo que tiene una explicación distinta que la que da la violencia; por ello, estoy de acuerdo en lo absoluto respecto de la invalidez de violencia física o moral, mas el tema de miedo, creo que lleva un trato diferenciado, y no estoy seguro que el miedo, entendido como un aspecto enteramente subjetivo, la figuración real o ficticia de algo o alguna circunstancia que tiene una persona, pueda ser asimilada a la violencia física o moral que es exteriorizable, objetiva y demostrable.

Bajo esa perspectiva, estoy de acuerdo en que violencia física o moral son causas que constriñen el consentimiento, no son impedimentos dispensables y, por tanto, su invalidez; el miedo, tengo duda, en tanto la explicación va más sobre el tema particular de la violencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido, me apartaría de consideraciones. En el proyecto se parte de que el miedo o la violencia física para contraer matrimonio son vicios del consentimiento, que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse, pues se debe presumir que la coacción que se emplea para vencer la voluntad de uno de los cónyuges produce efectos permanentes durante todo el tiempo que dure la unión

conyugal; por ello, cualquier manifestación posterior del cónyuge afectado para validar el matrimonio es fruto de tal vicio.

Con base en perspectiva de género, se considera que la norma no protege el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Quiero llamar la atención en este sentido, lo que estamos analizando son las causas y tipos de nulidad del matrimonio. En la doctrina se ha establecido como elementos esenciales para la existencia del acto jurídico: el consentimiento y el objeto, y como elementos para su validez: que el acto tenga un fin, motivo, objeto o condición lícitos, que se realice en la forma que establezca la ley y que no existan vicios del consentimiento como el error, el dolo, la violencia o la lesión.

La ilicitud en el objeto, motivo o condición, da lugar a una nulidad absoluta del acto, pero la falta de forma y los vicios de consentimiento, entre ellos, la violencia, genera la nulidad relativa del acto jurídico; esta nulidad relativa tiene como características que puede confirmarse, convalidarse, es prescriptible y sólo la puede hacer valer la parte que sufre el vicio.

Ahora, en el caso concreto, la norma que estamos analizando, es lógico que de existir un impedimento dispensable, se obtenga la dispensa antes de celebrarse; sin embargo, en muchos casos, la condición de impedimento —como es esta norma que analizamos— sale a la luz después de celebrado el matrimonio, cuando se pretende obtener una declaración judicial sobre su nulidad y, en tal caso, si se trata de un impedimento dispensable, la dispensa opera para evitar que el matrimonio se anule.

Es claro que, tratándose de la violencia física o moral o el miedo como vicio de consentimiento, en la generalidad de los casos —si no es que en todos ellos— se trata de un vicio que saldrá a la luz cuando se pretenda obtener la nulidad del matrimonio, pues por su naturaleza no parece lógico ni probable que la persona que sufre el miedo o la violencia, acuda a un juez para que le otorgue la dispensa respecto de esa causa de impedimento, antes de celebrarse el matrimonio.

Este impedimento se reconoce en la ley, más bien para efectos de la nulidad de ese matrimonio, es posterior, por eso es una nulidad; el código familiar de Michoacán, regula el miedo, la violencia física o moral como impedimento dispensable para la celebración del matrimonio, concretamente, en la fracción V del artículo 142; por eso, establece que el matrimonio que se celebra existiendo este impedimento es susceptible de convalidación y confirmación, o sea, se trata de una nulidad relativa.

Hay un capítulo específico en este mismo código que habla de la nulidad del matrimonio, y dice: “La nulidad absoluta es inconfirmable; inconvalidable; imprescriptible; e invocable por todo interesado.” En cambio, el artículo 223 dice: “El matrimonio afectado de nulidad relativa, produce provisionalmente sus efectos, de los cuales algunos se destruirán retroactivamente cuando el juez pronuncie su nulidad, excepto que la acción para invocarla haya prescrito.” El artículo 224 dice: “La nulidad relativa es confirmable; convalidable; prescriptible; e invocable solo por las personas afectadas.” Y el artículo 225, especifica que: “Son causas de nulidad relativa del matrimonio: [...] VI. El miedo o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio;” y,

finalmente, el artículo 234 dice: “El miedo y la violencia serán causa de la nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:” y nos dice cuáles son.

Ahora, el miedo o la violencia como vicio del consentimiento en la realización de un acto jurídico –reitero– es considerado –en la doctrina– como causa de nulidad relativa, y de las anteriores normas a las que he hecho referencia, se colige que, tratándose del acto del matrimonio la ley también considera ese vicio como causa de nulidad relativa; por tanto, –según la legislación– la validez del matrimonio es susceptible de convalidarse o confirmarse, la acción de nulidad es prescriptible y sólo la puede hacer valer el cónyuge afectado.

¿Por qué estaría de acuerdo?, porque no estoy de acuerdo –precisamente– en que sea prescriptible, en eso no comparto que exista un período que prescriba por parte del cónyuge interesado para hacerla valer; sin embargo, me aparto del proyecto porque se analiza este impedimento implícitamente como una nulidad absoluta sin precisar que, en la doctrina esta norma es acorde o trata de evidenciar los tipos de nulidad en relación con el régimen de matrimonio y con un capítulo especial que está establecido.

Por otra parte, se hace el estudio sólo en relación con la cónyuge mujer, no con el varón; incluso, no se toma en cuenta que el matrimonio se puede celebrar por personas del mismo sexo; si bien es cierto que esto se hace porque el concepto de invalidez del accionante se encamina en este sentido, creo que –de cualquier modo– la validez de la norma debe analizarse conforme a la intención legislativa y en abstracto, haciendo un estudio

incluyente, atendiendo a que en ella no se hace distinción entre los cónyuges por razón de género.

Se considera únicamente que el miedo o la violencia proviene del otro cónyuge, y lo cierto es que esas situaciones pueden provenir, y se da muchas veces de un tercero, generalmente los padres o personas muy cercanas que pueden ejercer influencia sobre la persona para vencer su voluntad de casarse con otro o, incluso, obligarla a hacerlo.

Este alcance para declarar la invalidez no se realiza, únicamente se parte de que es el cónyuge hacia la mujer; creo que debe ser más completo, puede ser –incluso– el ejercicio de ese miedo o violencia provenir por parte de un tercero; sería –básicamente– por lo que no compartiría el estudio, considero que se tendría que analizar todo el régimen de nulidad del matrimonio, establecer qué tipo de nulidad es, establecer cuál sería el vicio concreto de esta norma al considerarla como una nulidad relativa; específicamente, estimo que es porque la consideran que se puede actualizar una prescripción, y —a mi juicio— el estudio tiene que abarcar todo tipo de uniones matrimoniales entre personas del mismo género, incluso, que así lo está reconociendo el código de Michoacán, con reforma posterior, y no solamente con una perspectiva de género.

Es cierto que la realidad social de nuestro país y por los tratados que ha firmado México, es un punto esencial que se debe evaluar y tratar de una manera relevante, pero la norma abarca muchos sujetos que no necesariamente está en función de la perspectiva de género; entonces, estaría con el sentido, apartándome de consideraciones.

Si se llegara a aprobar el sentido del proyecto, como sugerencia tendríamos que ver, en extensión de efectos, los artículos del mismo código que hablan de la nulidad de matrimonio relativa, prescripción, las causas de miedo o violencia, que la ubican como una nulidad relativa; esto sería como una sugerencia a la señora Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido y con las consideraciones del proyecto, solamente algo que mencionó la Ministra Piña, que me parece relevante; en muchas ocasiones la violencia no sólo viene del cónyuge, sino de terceros, familiares o personas que pueden forzar a la persona a contraer nupcias y creo que esto debe recogerse también; me parece que en la página 48, al final, —al pie de página— se cita una jurisprudencia de la Segunda Sala, la 2a./J. 66/2017 que, si bien se refiere al juzgamiento con perspectiva de género, me parece que hay —independientemente y sin perjuicio de las que sugirió el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena— una jurisprudencia del Pleno que es la P. XX/2015, que —precisamente— se refiere a la impartición de justicia con perspectiva de género, que me parecería más adecuada para sustentar el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, también celebró que se vayan a incluir las acertadísimas y profundas tesis de la Primera Sala y la que acaba de invocar el Ministro Medina Mora; simplemente tengo algunas consideraciones adicionales que someto a consideración de la Ministra ponente y, en su caso, de no aceptarse, haría un voto concurrente.

En primer lugar, me parece que sería importante hacer un capítulo, en el cual se destaque lo que decía la Ministra Norma Piña, es decir, esta norma no se aplica solamente a las mujeres, sino me parece que sería inválida, con independencia de que el cónyuge que ha sufrido la violencia pueda ser mujer u hombre, creo que esto es irrelevante, y se podría hacer —digamos— un análisis de la inconstitucionalidad *per se* del precepto, con independencia de esta cuestión, sin duda agravada, de la mujer.

En segundo lugar, también coincido en que valdría la pena destacar lo que dijo, en primer lugar, la Ministra Piña, y ahora suscribe también el Ministro Medina Mora, de que la violencia no viene sólo del cónyuge, puede venir de terceros.

En relación al análisis de la perspectiva de género —que estoy de acuerdo—, me parece que debe incluirse, porque —como lo destaca el proyecto y lo ha dicho la Ministra ponente— no podemos desconocer la realidad social de nuestro país que, en la mayoría de los casos, esta violencia se ejerce en contra de la mujer.

Sugeriría, si pudiera incluirse el marco de los instrumentos internacionales que regulan esta situación, específicamente, me refiero al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como el artículo 16, fracción I, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; me parece que estos dos instrumentos internacionales fortalecerían la argumentación del proyecto, pero –de cualquier forma– estoy a favor del proyecto, de sus consideraciones y, eventualmente, haría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Tenía un planteamiento muy parecido, inclusive, me iba a separar de consideraciones, y entiendo que el proyecto intenta responder al planteamiento concreto que hizo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, porque curiosamente la Comisión lo centró exclusivamente en la situación de las mujeres; el proyecto — entiendo— también se refiere, obviamente después, a ambos géneros y los engloba.

Sin embargo, creo que las propuestas de la Ministra Piña, recogida ahora por el Ministro Zaldívar, creo que es muy plausible, porque creo que el Tribunal Constitucional lo debe enfocar — independientemente del planteamiento que hizo la Comisión— en que esto puede operar para ambos géneros, inclusive, hay

comunidades en donde la presión puede ser también sobre el varón, esas costumbres las tenemos en el país, no nada más terceros, sino la propia comunidad en función de sus usos y costumbres, particularmente en algunos Estados como Chiapas, en algunas regiones de Puebla, Guerrero, se dan estas situaciones.

Consecuentemente, me parece que sería muy conveniente —y me sumaría a esa propuesta— que el proyecto iniciara planteándolo de manera amplia, concibiendo la posibilidad para ambos géneros.

Después, también me sumaría a la propuesta que complementó el Ministro Zaldívar, de establecer una referencia clara a la cuestión que atañe al género femenino que, evidentemente, en nuestras sociedades, desafortunadamente todavía tiene condiciones de desigualdad marcadas en muchos lugares.

Si no se aceptara esto, también formularía un voto concurrente, por supuesto, estando totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. ¿Alguien más, señores Ministros? ¿No hay más observaciones? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Primero que nada, agradezco muchísimo las participaciones porque creo que puedo tomar varios argumentos que —desde luego— enriquecerán el proyecto.

Primero, quiero recordarles que este es un asunto bastante antiguo, que se subió hace muchísimo tiempo, cuando todavía prevalecía el criterio de este Pleno, que bastaba con que se estableciera la inconstitucionalidad del artículo en confrontación o en el parámetro exclusivamente constitucional, por eso, no se trajeron a colación en el estudio los tratados internacionales, que ahora hemos tomado en consideración ya de manera obligatoria, y que, por supuesto, no tengo ningún inconveniente en —ahora— agregarlos en el engrose, tal como lo han pedido la señora y varios de los señores Ministros. Esa es una.

Por otra parte, también la construcción del proyecto fue en función —de manera específica— del concepto de invalidez que se hizo valer, y —como bien se ha señalado aquí— fue exclusivamente de las mujeres, no se hizo alusión a ninguna otra circunstancia; no obstante eso, en el proyecto hablamos de los cónyuges en general, referencia —página 47 del proyecto—, no lo estamos refiriendo sólo a las mujeres.

Sin embargo, como el argumento estaba enfocado a ellas, pues sí se enfocó directamente a lo que —más adelante— se refiere exclusivamente a la perspectiva de género y a toda esta serie de conductas y de situaciones en nuestro país, por usos y costumbres, como lo han señalado algunos de los señores Ministros, todavía prevalecen.

Entonces, no tengo ningún inconveniente en hacerlo más explícito, no solamente para la mujer, pero hay que enfocar una parte tal y como está impugnado —de manera específica—, con perspectiva de género.

En cuanto a lo que señalaban que también puede ser por tercero, eso no fue motivo de impugnación, pero no tengo inconveniente, la violencia también puede darse por terceros, y es parte que complementarían el estudio y no tendría inconveniente en agregarlo, lo sugirió la señora Ministra, el Ministro Zaldívar, el Ministro Medina Mora y el Ministro Franco, con muchísimo gusto lo agregaría.

Por otra parte, lo que no agregaría –y lo digo con muchísimo respeto– es todo lo relacionado con la nulidad, no estamos haciendo un estudio de nulidad, estamos haciendo un estudio de constitucionalidad; por otro lado, el hecho mismo, cuando se señala cuál nulidad establece que es prescriptible, que es convalidable, pues caeríamos en que esto es un problema de convalidación, y este es –precisamente– el argumento por el cual estamos diciendo que es inconstitucional, porque lo que ellos pretenden es determinar que esto es algo convalidable, cuando de la relación matrimonial se advierte que se aceptó lo que –quizás– en un principio se dio con miedo o con violencia.

Entonces, si la idea fundamental es que esto nunca va a ser prescriptible ni va a ser convalidable, –lo digo con el mayor de los respetos– no traería a colación un estudio de nulidad, por eso me estoy refiriendo de manera específica a constitucionalidad, y en relación con el artículo 1º y con los tratados internacionales –que con muchísimo gusto traeré– y ya les mencioné por qué razón el proyecto no lo traía, pero ahora con gusto los traeré.

Entonces, hago la interpretación de por qué atentaría contra estas instituciones internacionales y con el artículo 1º, que –de alguna manera– esto lo dice el proyecto, pero fundamentalmente, por eso, para nosotros es consentimiento, pero no estamos haciendo el estudio de nulidad tal como se establece, como institución en el propio código, porque entonces podríamos caer con llegar a: pues entonces es prescriptible, pues entonces es convalidable y lo que tratamos de decir es: es inconstitucional porque no es convalidable, aunque pase el tiempo en el matrimonio. Entonces, en esa parte, con mucho respeto, no lo tomaría.

Pero sí tomaría todo lo demás que se ha mencionado, desde luego, las tesis que se han dicho, las tesis de Pleno, que puede ser por terceros y que puede ser por cualquier otra persona, no solamente a la mujer, sino que se da a los cónyuges, que esto –de alguna manera– ya lo dice el proyecto.

Y me quiero referir a lo que mencionó el Ministro Alberto Pérez Dayán en relación con el miedo; ahí creo que traeré a colación algo que señaló la Ministra Piña, –de manera muy puntual en su intervención– que es –precisamente– que el código establece el miedo como posibilidad de determinar la anulación del propio matrimonio.

Entonces, si se considera como tal, por qué no –en un momento dado– establecer que este requisito es convalidable y que, además, es de los dispensables, pues –para mí– es motivo de determinar que es inconstitucional, porque va ligado justamente con la violencia, no es el temor a que me voy a casar; no, es el temor a que –precisamente– hay problemas de violencia, a lo

mejor, me voy a casar es motivo de gusto, no de temor –y así debiera de ser–, o sea, no es el miedo normal a un cambio de vida, de la soltería al matrimonio, no, es el temor a que estoy amenazada, a que ha habido connatos de violencia por parte de con quien voy a contraer matrimonio y amenazas, incluso; ese es el miedo, —creo— al que se está refiriendo este artículo, y –de alguna manera– el miedo subjetivo o tal como se ha señalado está determinado por el código –precisamente– para establecer que – en un momento dado– esto establece hasta la nulidad del matrimonio; entonces, –para mí– está muy ligado el miedo a la violencia y, por esta razón, sostendría el proyecto en el sentido de que es inconstitucional la fracción completa.

Entonces, en esta circunstancia, señor Presidente, agradeciendo muchísimo la participación de todos y tomando los argumentos que he mencionado, haré el engrose en esos términos, y agradeciendo muchísimo porque –les digo, sobre todo– es un asunto que se subió hace muchísimo tiempo y que –desde luego– se está actualizando con la participación de todos ustedes. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco la reflexión que ha hecho la señora Ministra Luna, me parece que el casillero miedo tiene una diferencia esencial con el tema de la violencia, no es el caso rebatir, simplemente creo que la causa de impedimento como miedo, bien puede darse enteramente subjetivo, alguien que aceptó contraer

matrimonio y luego duda, y tiene el temor de que si lo expresa esto generará un problema, esto es, ya no quiere casarse, es una cuestión enteramente propia, personal que no tiene nada que ver con un tercero.

Surge de su propia figuración, aceptó comprometerse en matrimonio, tiene duda, pero tiene miedo de expresarlo y ya no quiere continuar, pero bajo la perspectiva de que esto pudiera generar un problema mayor, simplemente no lo expresa.

Llegado el matrimonio y con el paso del tiempo, hará valer esta causal como una razón de impedimento en busca de la nulidad para decir es que tenía miedo, porque cuando lo reflexioné –desde luego– no quería continuar, pero nunca lo expresé por el miedo a qué pasaría socialmente.

Toda la expresión que aquí se da, parte de la expresión, de la forma de actuar de un tercero por violencia respecto de un sujeto pasivo que es el que contrae matrimonio; por tanto, el miedo –bajo la perspectiva aquí trazada– tiene que ser necesariamente algo exteriorizado que pueda ser susceptible de ser comprobado; el miedo como tal, simplemente como la figuración o idea que tiene una persona, creo que es convalidable y, en esa medida, —creo— no comparte el vicio que aquí se apunta.

Por esto es que pienso que el miedo tiene que ser trabajado de una manera distinta, pues este sí es un vicio, que con el paso del tiempo puede –simple y sencillamente– desaparecer. La violencia, que es lo que aquí se trata, producirá –finalmente– si es la moral, un miedo porque es coaccionado, porque es amenazado, cuando

proviene de un tercero, creo que es inadmisibile, cuando es de configuración propia, endógena, personal, lo que pienso, es convalidable. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Para agradecerle a la Ministra Luna el aceptar las sugerencias, que era nada más con una finalidad de enriquecer el proyecto.

Haría un voto concurrente porque –efectivamente, como lo menciona– se está analizando la constitucionalidad, pero tendría que comprenderse la figura de la nulidad del matrimonio y cuáles son los efectos como institución de nulidad de matrimonio, para de ahí desprender la constitucionalidad de la norma, a mi juicio.

Es un presupuesto entender la figura para después analizar y confrontarla con la Constitución o con los tratados internacionales. No es en sí hacer un tratado sobre la nulidad del matrimonio, pero sí partir de la explicación de la figura jurídica para confrontarla posteriormente con la Constitución y, derivado de esto, no comparto ciertas afirmaciones que se hacen en el proyecto, porque coincido que no es acorde con la figura que estamos analizando, pero lo haré en un voto concurrente, y agradeciendo que haya aceptado mis recomendaciones, algunas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Algún otro comentario? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor Presidente. Había algo pendiente, una sugerencia de la señora Ministra Piña en cuestión a la extensión de los efectos de muchos artículos, pero no sé si quieren que eso lo platiquemos más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, eso generalmente, ya lo estamos analizando y estudiando en el capítulo de efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hasta el final, está bien. Por lo demás, estoy de acuerdo, acepté lo que considero enriquece mucho el proyecto, agradeciendo mucho la participación de toda y todos; si no acepto lo que considero que no pudiera –en un momento dado– embonar con un estudio de constitucionalidad, porque entonces, sería convalidable, y eso es en lo que no estoy de acuerdo, y que no compaginaría con un estudio de nulidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, como está el proyecto, con las adiciones que ya nos señaló.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Que ya acepté, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a someterlo a votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto, a ver cómo queda el engrose.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, también reservándome el derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, reservándome un voto concurrente, una vez que haya visto el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría por la invalidez del artículo 142, fracción V, apartándome de varias consideraciones y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado, exclusivamente en la expresión: “o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio”, esto es, excluyendo la palabra “El miedo”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y con alguna consideración adicional, que me reservaría en un voto concurrente, según el engrose.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto, salvo por lo que se refiere a la porción normativa “El miedo”, respecto de la cual hay una mayoría de diez votos, dado que el señor Ministro Pérez Dayán vota por la validez de esta porción normativa; únicamente por la invalidez de la que indica: “o la violencia física o moral para la celebración del matrimonio”; con reserva para formular, en su caso, voto concurrente de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea; la señora Ministra Piña Hernández vota en contra de algunas consideraciones y anuncia voto concurrente; y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales con consideraciones adicionales y reserva su derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, ENTONCES, APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA.**

Señora Ministra, por favor, continuamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente. Estaríamos ahorita en el considerando décimo primero, este se está refiriendo a los artículos 256 al 258 y 260 al 276 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; los artículos —no los voy a leer todos porque son muchísimos— pero mencionaré que en los conceptos de invalidez, si bien se están reclamando todos estos artículos, se hace bajo cierta premisa.

En el considerando octavo y último concepto de invalidez, se está determinando combatir todas estas disposiciones que integran el capítulo II, que está intitulado como “Divorcio sin expresión de causa”; el código familiar de dicha entidad federativa, bajo la premisa de que el artículo 256, que forma parte de este grupo de artículos que también están reclamados, genera la inconstitucionalidad de todo el capítulo, por lo que se procede al examen de los argumentos que se enfocan exclusivamente a este artículo que, según esto, invalidan el resto.

La idea fundamental es que este tipo de divorcios sin causa, —de alguna forma— se está equiparando al divorcio por mutuo consentimiento; y se dice que se le está quitando la razón de ser de este tipo de divorcio —que estableció, de manera muy estudiada, la Primera Sala en muchos precedentes— y el hecho de que, desde un principio se diga que debe haber un convenio respecto de cómo quedarán los bienes, cómo quedarán los hijos, estableciendo varias situaciones de la disolución del vínculo; al establecer que debe haber este convenio desde un principio, se le está quitando la razón de ser a este tipo de divorcios, porque lo que se determinan en estos artículos es que, si no se presenta este convenio habrá un requerimiento por tres días a quien lo promueva, y que, si no cumple en tres días podrá desecharse; hay dos requerimientos durante el procedimiento: cuando se presenta la solicitud de divorcio sin causa específica, y el otro cuando, habiéndose presentado el convenio respectivo, hay un requerimiento porque es incompleto o porque el convenio no es claro; también se hace exactamente la misma prevención y se dan tres días. Entonces, se dice que, el hecho de que se establezca si

no se cumple la prevención, el desechamiento de este tipo de divorcios, hace nugatoria la figura.

En el proyecto que estamos presentando, estamos proponiendo que es infundado este concepto de invalidez porque, analizando los artículos que –de alguna manera– están estableciendo este tipo de divorcio y, sobre todo, analizando los precedentes que la Primera Sala ha establecido en este tipo de divorcio, claro, en una legislación distinta de la Ciudad de México, pero muy parecida a la que ahora estamos analizando también; de alguna manera, lo que se está estableciendo es que el convenio es necesario presentarlo; no se está diciendo que el convenio es el que determina si debe o no establecerse la posibilidad del divorcio incausado; no, es un presupuesto procesal que se establece para decir: uno de los cónyuges, quiero concluir el matrimonio, y esta es mi propuesta de cómo deben quedar los bienes y cuál es la situación de los hijos –si es que los hay–; y la idea fundamental es que, en el momento en que el otro cónyuge contesta, puede decir si está o no de acuerdo con el convenio, y dar las razones por las cuales considera cómo debe de ser; incluso, durante la tramitación de este procedimiento se da la determinación de que queda disuelto el vínculo matrimonial y que se dan por resueltas las cuestiones donde haya habido –de alguna manera– acuerdo en los bienes y en los menores pero, si no en todo hubo acuerdo, lo que se dice es: bueno, esto se queda para la audiencia final, y ahí se determinará, incluso, antes si hay una mediación o hay algún otro tipo de manera de arreglarlo, hasta la audiencia final se determinará cómo queda aquello en lo que no se convino inicialmente.

Entonces, el estudio que estamos haciendo es de cómo se lleva este sistema, que –les decía, de alguna manera– es muy similar a lo que sucede en la Ciudad de México, que ya fue analizado por la Primera Sala y fue determinado que es constitucional, y que la exigencia de ese convenio y de ese requerimiento, –de ninguna manera– establecen que se haga nugatoria la solicitud del divorcio sin causa; al contrario, es un presupuesto para poder determinar cómo va a quedar –en realidad– esa disolución matrimonial en cuanto a bienes y en cuanto a los hijos, que –en un momento dado– hayan procreado.

Entonces, sobre esa base, lo que estamos estableciendo, siguiendo muchísimas tesis que están señaladas en el proyecto, establecidas por la Primera Sala al respecto, la propuesta es –desde luego– que se estime que es constitucional. Esto es, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En términos generales, estoy de acuerdo con el proyecto; me parece que el artículo 256, en la porción normativa que dice “o con discapacidad”, por la confusión que hemos mencionado sobre discapacidad o incapacidad; también en el artículo 257, la fracción I, tiene el mismo vicio, habla de “con discapacidad”; me parece que esas porciones normativas deben ser declaradas inconstitucionales; también el párrafo último del artículo 256, me parece que es un obstáculo este convenio tal como está redactado para el divorcio; así lo hemos votado en la

contradicción de tesis 73/2014, en la Sala, en el sentido de que los términos o las condiciones de alimentos, de la custodia de los niños, no deben de ser vistos o no deben de ser puestas como un obstáculo para el divorcio, se pueden decidir posteriormente. En ese sentido, estaría por la inconstitucionalidad del párrafo último del artículo 256. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También me surge la duda en este artículo, no en cuanto al requisito de presentar la propuesta de convenio al momento de la solicitud del divorcio sin causa, sino me parece que lo cuestionable es la consecuencia que se le da a que, una vez que se prevenga la exhibición de ese convenio, no se presente el propio convenio, porque la consecuencia que prevé el artículo es que se deseche, pero que se deseche la solicitud de divorcio y, en esa medida, creo que podría ser excesiva la consecuencia en cuanto a este requisito; insisto, no me parece incorrecto el requisito, sino la consecuencia de no cumplirlo, porque podría ser el apercibimiento o la sanción en otro sentido, si no se presenta el convenio, el juez resolverá lo conducente o, en fin, como sucede en otras legislaciones; pues se abrirá un incidente en donde se deberán aportar las pruebas conducentes a fin de determinar los aspectos comunes en cuanto a los bienes, a los hijos, en fin.

En esa virtud, estaría por la invalidez de este precepto en cuanto a la consecuencia de no exhibir el convenio respectivo, tal vez la salida –insisto– fuera distinta, pero no necesariamente el

desechamiento de la solicitud de divorcio, porque la consecuencia –insisto– aquí me parece excesiva; y, por estas razones, también estaría sobre la base de la invalidez de esta última parte de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que han manifestado los Ministros Gutiérrez y Pardo; en primer lugar, me parece que las porciones normativas que hablan de discapacidad tendrían que invalidarse por congruencia de lo que votamos en el primer apartado y, en segundo lugar, también coincido con lo que dijeron mis compañeros de la Primera Sala, –que es donde nos toca ver, sobre todo, estos asuntos– de que este tipo de procedimientos tienen que verse con mucha celeridad y unidad; de tal suerte que, acompañar el convenio parece una carga procesal adecuada, a efecto de poder resolver con la mayor celeridad, pero el no presentarlo no puede llegar al extremo de tener por no presentada la solicitud de divorcio, porque –precisamente– lo que hemos sostenido en la Sala, que poner requisitos excesivos al deseo de una persona a divorciarse es violatorio del libre desarrollo a la personalidad; aquí no se dejarían en riesgo ni a los menores ni la pensión alimenticia o compensación que se tuviera que dar, ni los bienes, –precisamente– porque creo que la salida adecuada es la que ha manifestado el Ministro Pardo, si no se acompaña este convenio, –eventualmente– lo que sucede es que es el juez quien determina las condiciones; de alguna forma esto es un derecho que se le da a la parte que busca el divorcio sin expresión de

causa para que presente un primer proyecto de cómo podrían quedar las cosas, si no se presenta, lo lógico es que sea el juez, el que tomando en consideración todos los elementos resuelvan lo conducente, obviamente, escuchando a las partes interesadas.

De tal suerte que estoy con el proyecto, salvo porque –en mi opinión– deben ser inválidas las porciones normativas que han indicado, en primer lugar, el Ministro Gutiérrez, y después el Ministro Pardo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Más bien planteo una pregunta. Entiendo que el divorcio incausado es aquel que permite a cualquiera de los cónyuges terminar con el vínculo matrimonial sin necesidad de probar absolutamente nada, ninguna causa, ninguna hipótesis, como sucedía anteriormente, –y digamos– ese es el aporte del derecho civil con esta nueva institución; sin embargo, cuando hay hijos y cuando hay un patrimonio común, sobre todo, en sociedad conyugal, –como aquí se ha dicho, precisamente– la exigencia, la libertad legislativa, las legislaturas han sido muy variadas, algunas lo tratan como un incidente que –entre paréntesis– con todas las impugnaciones puede durar tres años para definir qué pasa exactamente con los hijos y con las pensiones.

Mi pregunta concreta es ¿cuál sería la inconstitucionalidad en que el Estado de Michoacán, –respetando que no va a exigir una prueba, no va a exigir una causal– exigiese –y de veras, lo digo

como pregunta, como duda— la aportación del convenio? Y que, incluso, la consecuencia fuera, esto se va a resolver junto, paralelamente y, —como dijo la Ministra— finalmente, va a haber el divorcio; pero que dijera: si no me traes el convenio, se desecha sin la solicitud de divorcio, vuelve a hacer el convenio y vuelve a plantear tu divorcio. Insisto, porque entiendo que las legislaturas han tomado distintas vías, lo que no me queda claro es por qué diríamos: si no permites el divorcio inmediato es inconstitucional. Insisto, entiendo que el convenio se da habiendo hijos y habiendo patrimonio, bienes de los dos cónyuges. Es una pregunta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna aclaración, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, ¿podría intervenir o me espero hasta el final?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Recomendando, para que escuchemos todas las razones. El señor Ministro Cossío, el señor Ministro Zaldívar, en ese orden, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, también tengo algunas dudas, porque en el artículo 256, párrafo segundo, no dudas del proyecto, dice: “A la solicitud se acompañará la propuesta de convenio que contenga los términos en que se habrán de salvaguardar los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio con relación a los consortes, hijos menores de edad o con discapacidad y bienes de la sociedad conyugal.”

Aquí me parece que hay una distinción entre hijos menores de edad e hijos con discapacidad, y esto me parece que no es una cuestión semejante a la de ayer; ayer a los menores de edad el código los hacía discapacitados o incapaces, –como lo queramos decir– creo que hay una diferencia importante entre un caso y otro. Creo que anulamos ayer, porque –básicamente– lo que decía el legislador de Michoacán es: todo menor de edad es incapaz; y creo que ahí es donde teníamos esta cuestión; lo mismo pasa con la fracción I del artículo 257: “La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores de edad o con discapacidad”. Creo que es importante que en un convenio, quien tenga una persona con alguna discapacidad, se prevea cuál es la forma en la que se van a responsabilizar sus padres, –que se están– más allá de la condición de minoría de edad.

Creo que aquí habría que verlo, en todo caso, esto me parece que lo tendríamos que discutir en la condición de efectos, esta es una cuestión; y la segunda, –hasta donde recuerdo– lo que hemos discutido en la Sala es la razonabilidad de los requisitos, y aquí lo que se está planteando –en el artículo 256, párrafo último – no es una razonabilidad de requisitos caso por caso, sino es qué hace el juez cuando no tiene –lo decía muy bien el Ministro Laynez– ese convenio, pero sí hay chicos ahí, y hay personas con discapacidad o hay bienes en ese mismo sentido.

¿Cómo procede –en ese mismo caso– el juzgador? Por supuesto, podría decretar la separación, podría decretar el divorcio de las personas, –lo decía bien el Ministro Zaldívar– esto tiene que ver con el libre desarrollo de la personalidad, pero ante la falta de un convenio ¿puede tramitar –y lo planteo también como duda– un

juicio y las personas quedan desvinculadas, –por usar esta expresión general– pero cómo se administra, sobre todo, la cuestión de los menores? Creo que aquí hay una tensión importante, no es un problema de requisitos, es un problema –y lo explicó muy bien también el señor Ministro Pardo– en el sentido de que el juez lo que tiene es una solicitud para separarse dos personas, para llegar al divorcio, y en medio queda una situación que puede ser compleja para los propios chicos; entonces, a cuento de proteger el desarrollo de la personalidad de los adultos que se quieren divorciar, podemos generar una situación respecto de menores o personas con discapacidad que no les puede ir tan bien en este mismo proceso; insisto, hasta donde recuerdo eran requisitos, no la ausencia total de un convenio con personas, que –desde luego– merecen una protección especial por parte de nuestro orden jurídico. Por eso lo planteo como duda, creo es un asunto importante y es un asunto delicado porque –como solemos decirlo– los bienes jurídicos que están en juego. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Creo que se están plantando cosas muy importantes. En relación con lo que acaba de decir el Ministro Cossío, me parece que puede tener razón en relación con algunos preceptos que hablan de hijos menores de edad o con discapacidad, en atención a la protección que se les tiene que dar.

Sin embargo, –por ejemplo– el artículo 261, habla de que “a hijos menores de edad o con discapacidad, se les designará un tutor

especial desde el auto admisorio”, y aquí, entramos en la problemática de las personas con discapacidad, cómo van a manifestar o no su voluntad, etcétera, que fue una de las razones por las cuales nos llevó a la invalidez –algunos de nosotros– del primer precepto que discutimos; también lo hemos hecho en algunos asuntos en Sala; sin embargo, –desde mi punto de vista– me quedaría con la invalidez del 261, creo que, –como apunta el Ministro Cossío– quizá puedan salvarse las otras referencias, sobre todo, el 256 y 257.

Ahora bien, en relación con lo que hace al convenio, quiero simplemente recordar a este Tribunal Pleno, que la Primera Sala en jurisprudencia ha establecido que las causales de divorcio son inconstitucionales, no se puede obligar a alguien que esté casado y que sólo pueda divorciarse si acredita alguna causal de divorcio, en atención –precisamente– al derecho al libre desarrollo de la personalidad; pero en esta jurisprudencia y en los precedentes posteriores, en la Sala hemos sido muy cuidadosos para decir: esto no implica que quien quiere divorciarse no cumpla con sus obligaciones alimentarias, y con sus obligaciones que tiene –sobre todo– con sus hijos menores de edad, que estén estudiando, dependiendo del caso concreto, en esos supuesto no necesariamente se acompaña un convenio.

Me parece que, en este caso, el extremo no puede ser: no acompañas convenio y entonces no queda resuelto o queda completamente ajeno a la litis del divorcio sin causa la situación de los hijos y de los bienes, creo este extremo no es –al menos– la óptica que estamos manejando quienes pensamos que esto es inconstitucional; simplemente decimos: creemos que el requisito o la carga procesal de no presentar el convenio, su consecuencia de

tener por no presentada la solicitud, nos parece excesiva porque, efectivamente, el juez tiene las atribuciones para salvaguardar los derechos de los hijos menores de edad, de la pensión alimentaria, incluso, de la compensación que se tenga que dar al otro cónyuge, etcétera. Entiendo que es un tema de ponderación, si –para mí– hubiera un riesgo en atención a estos bienes de los menores hijos, de la compensación y de las obligaciones recíprocas que se tienen en este tipo de cuestiones, obviamente, consideraría que esta carga procesal es adecuada; sin embargo, creo que al haber una salida, que son –precisamente– las atribuciones amplísimas que en materia familiar tienen los jueces, están salvaguardados de manera adecuada los derechos de los menores.

Por eso, considero que, aunque puede ser –obviamente– opinable, tampoco me parece que sea una inconstitucionalidad manifiesta, clara, burda, pero creo que –desde esta óptica de como hemos visto algunos de nosotros estos temas– se encuentra salvada por las atribuciones que tiene en materia familiar el juez que vea estos asuntos.

Por ello, votaré por la invalidez de esta porción normativa del 256, pero ciertamente me convenció el Ministro Cossío de las otras porciones normativas de discapacidad, y sólo votaré por la invalidez del 261. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sostendría la inconstitucionalidad –desde mi óptica– de la porción normativa con discapacidad, porque me parece que la distinción o la

necesidad de la custodia de los padres es con los hijos menores de edad, independientemente de que tengan una discapacidad o no, como se lee este artículo, un hijo mayor de edad con una discapacidad cabría dentro de estos párrafos, y me parece que no es la lógica o no concuerda como hemos votado; insisto, no estamos hablando de una incapacidad, estamos hablando de una discapacidad, y aquí está abarcando a hijos mayores de edad que tienen una discapacidad ¿cuál discapacidad?, todas. Entonces, están sujetos a la custodia de los padres, un mayor de edad por tener una discapacidad, ahí es donde me parece que la porción normativa es inconstitucional en ambos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con el proyecto, por la validez. Lo que la Comisión hizo valer fue que —precisamente— se les establecía como condición para el divorcio la presentación de la propuesta y que esto no tenía que ser en el mismo juicio, sino en vía incidental, ese era el concepto. Creo que, —de primera mano, como lo dijo el Ministro Pardo— lo que parece excesivo es que se sancione con el desechamiento de plano de la solicitud de divorcio, en la consecuencia de no presentar ese acuerdo, lo que parece excesivo y que —de primera mano— podría pensarse que también se está impidiendo con ello, el desarrollo a la libre personalidad.

Podría ser más en un espíritu conciliador, se pudo establecer que, si no se presentaba, pues el que contesta la demanda, sería el que daría la propuesta.

Sin embargo, no me parece una carga excesiva, porque en el mismo código establece todos los lineamientos. En primer lugar, estoy de acuerdo que, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la persona casada puede decidir libremente disolver el vínculo matrimonial, sin importar la voluntad del otro cónyuge; pero esto no implica que puedan cesar o suspenderse *de facto* sus obligaciones derivadas de la existencia del vínculo, tanto para su consorte pero, principalmente, en caso de que haya hijos. Aquí entraríamos en otro esquema, la disolución del vínculo matrimonial —a mi juicio— no puede verse en forma aislada y sólo en función al libre desarrollo de la personalidad, hay que atender también los derechos de la contraparte y, en caso de que haya hijos, también velar por los intereses de los hijos.

Los derechos y obligaciones de naturaleza familiar y su determinación con motivo de la disolución del matrimonio —a mi juicio— es una cuestión de orden público, y el Estado tiene la obligación de procurar una protección reforzada de los derechos de los menores, y quedaría al arbitrio de los cónyuges ver cuándo se instrumentaría pero, además, si es el actor quien abre la instancia, a él le tocaría presentar un convenio.

Ahora, ¿esto qué facilita?, se da la concentración, la celeridad y la economía procesal en la solución de cualquier conflicto familiar, o sea, no se deja en instancias incidentales posteriores, sino se procura —precisamente— esos fines y beneficia a todas las partes.

Ahora, ¿qué nos dice la ley? Te voy a desechar, eso no implica que lo que presente el actor, le va a dar la razón, va haber una

contrapropuesta, y el artículo 268 dice: –hay una audiencia preliminar– “En dicha audiencia se analizará si con base en la propuesta y contrapropuesta que en su caso se hubiese realizado, se llega a un convenio respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas y quedan debidamente garantizados los intereses de los hijos menores de edad o con discapacidad; de ser así, se pronunciará sentencia definitiva decretando el divorcio y aprobando el convenio a que se hubiere llegado”.

Artículo 269. “En caso contrario, se procurará, aprovechando la mediación o conciliación, en los términos previstos para la audiencia preliminar, que convengan respecto de las prestaciones en que exista divergencia, de lograrse, se pronunciará sentencia conforme al artículo que antecede, y de persistir esta,– no se ponen de acuerdo– se declarará la disolución del vínculo matrimonial y aprobará las prestaciones que hubieren sido convenidas, reservando para la audiencia de juicio la determinación de las demás reclamaciones”.

Incluso, como lo decía el Ministro Zaldívar, hay un artículo que le establece –específicamente– las facultades del juez en cuanto a, si no se llegan a poner de acuerdo los cónyuges, fijar en la sentencia la situación de los hijos; deberá resolver todo lo relativo a derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida o suspensión, alimentos, interés superior, etcétera.

Creo que este sistema en sí mismo –a mi juicio– no resulta inconstitucional, lo que se le pide al actor es que presente un convenio, eso podría decir: es una carga para él; la consecuencia, –como digo– podría ser lo que es a primera mano, se podría

considerar que es exorbitante, pero no es una carga imposible de cumplir, porque ni siquiera es lo que él diga lo que se va a probar, va a presentar un convenio, y la contraparte va a decir: estoy de acuerdo con esto, no están de acuerdo, se disuelve el matrimonio, y el juez, a través de las audiencias, se llega a la disolución del matrimonio, ya fijadas todas las prestaciones, tanto para el otro cónyuge como para los hijos.

Entonces, estoy de acuerdo con el proyecto y, además, atendiendo –precisamente– que es una cuestión de orden público, de interés social, y que el Estado lo que está haciendo es establecer un procedimiento donde exista concentración, celeridad y económica procesal en la solución de cualquier conflicto familiar. Entonces, estoy con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente. Vengo de acuerdo con el proyecto, con salvedades muy menores que, en su caso, no afectarían, y quiero decir por qué.

Me convencí de que el sistema que se prevé para este tipo de divorcio es razonable; la ley del Estado establece dos tipos: el voluntario y –precisamente– el incausado o cuando no se quiere expresar causa, y este segundo es una figura jurídica creada para que uno de los contrayentes, de los que están casado, es decir,

que ya celebraron un contrato, puedan disolver el matrimonio sin expresar causa alguna.

Me parece que, en este entorno es como se debe hacer el juicio de constitucionalidad de los artículos, y creo que –con el mayor respeto a lo que se ha manifestado en contra– responde a la razonabilidad que merece esto, porque –al final del día– también tenemos otra parte que puede o no estar de acuerdo con el divorcio, eso es irrelevante en este caso, y que, consecuentemente, toda este sistema normativo tiende a proteger esa parte, que puede ser nada más la cónyuge o el cónyuge o, inclusive, una familia con hijos, en las condiciones en que puedan estar, menores o también con hijos con discapacidad.

Creo que el convenio es el elementos esencial para que esa contraparte, que está sujeta a un divorcio sin causa, pueda –eventualmente– conocer las condiciones que se están ofreciendo para ello y, en su caso, poder argumentar lo que considere conveniente y, por supuesto, aquí se dijo: es el juez el rector de todo este proceso.

Me parece que si se le está solicitando a la parte que está incoando un procedimiento de divorcio incausado, de que presente el convenio, tiene la obligación de hacerlo, y la consecuencia de no hacerlo podría poner a la contraparte, e inclusive al juez, en una situación complicada, no es lo mismo cuando es un divorcio por mutuo consentimiento en donde el tratamiento es diferente.

Me parece que la consecuencia razonable de, si no lo presentó y ante un requerimiento expreso de que lo presente, debe ser el

desechamiento de esa solicitud en función, —insisto— de ver integralmente qué es lo que se está protegiendo aquí.

Por estas razones, —inclusive, el Ministro Zaldívar lo dijo, y lo dijo bien— parecería que las posibles inconstitucionalidades no son tan claras; por ejemplo, en el artículo 261 estimo que el artículo salva el problema que se planteó aquí, porque en el párrafo segundo está estableciendo la obligación de si existe un menor con discapacidad, puede dar su opinión con lo que se respete esta parte; insisto, en su conjunto, me parece que el sistema normativo que rige al divorcio incausado en el Estado, responde a una lógica razonable que —en mi opinión— lo vuelve constitucional; por estas razones estaré con el proyecto, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros; simplemente —insisto— haré salvedades respecto de algunas consideraciones que no afectan en nada al sentido y sustancia del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Vamos a un breve receso y regresamos para continuar con este análisis

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:15 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Seguimos en este considerando décimo primero, señora y señores Ministros, ¿algún otro comentario? La señora Ministra Luna, ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención la participación de la señora y de los señores Ministros en este tema. Quisiera manifestar —de manera muy respetuosa— que sostendré el proyecto en sus términos, y voy a manifestar por qué razones.

La idea del divorcio sin manifestar una causa específica —como lo ha externado la Primera Sala— es para determinar la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge, lo cual no está supeditado a explicación alguna en cuanto a por qué se va a divorciar —simple y sencillamente se quiere separar—, sino simplemente su deseo de no continuar casado y dice: con eso es suficiente, pero “con eso es suficiente” para pedir el divorcio; sin embargo, el hecho de que las legislaciones, tanto la Ciudad de México como de los otros Estados de la República, —en este caso de Michoacán— que —de alguna manera— están regulando el procedimiento, pues cada uno lo regula de acuerdo a lo que considera con su entorno económico, político, social, cultural, y determina cuál es el procedimiento a seguir, —en mi opinión— es una forma de regular a través de la libre configuración normativa, esto no quiere decir que puedan establecerse situaciones que dejen en estado de indefensión a nadie, pero —al final de cuentas— cada Estado tiene la forma de regular el procedimiento como considere conveniente, siempre y cuando no atente contra alguna disposición de la propia Constitución.

Entonces, aquí lo que se está estableciendo es que, desde el momento en que se presenta la solicitud, se presente un convenio donde se va a establecer cómo quedan los bienes y cómo quedan los hijos, —si los hay—, luego lo que dice el artículo es: si no se

presenta este convenio, es motivo de requerimiento para que se presente en tres días; si no se presenta este requerimiento, entonces, se tiene por desechada la solicitud. No me parece que sea una carga excesiva, en cualquier procedimiento de carácter administrativo, de carácter jurisdiccional, existen requisitos para cualquier solicitud y cargas procesales para cualquier procedimiento jurisdiccional con los que hay que cumplir.

Vamos sencillamente a la Ley de Amparo: requisitos de la demanda, son estos, ¿se cumplen? Se admite la demanda; ¿no se cumplen? Pues hay un requerimiento para que en tres días se cumpla con esos requisitos y se apercibe: si no me cumples con estos requerimientos, tendré por no presentada la demanda, en otros dicen: te desecharé la demanda, el caso es: no le voy a dar curso porque no estás cumpliendo con los requisitos.

¿Qué es lo que se sanciona en un procedimiento jurisdiccional o administrativo en el que se esté estableciendo una sanción de desechar o de tener por no presentada? Que no haya requerimiento, que no se cumplan con los requisitos de una demanda, y que sin requerir se tenga por no presentada o se tenga por desechada. Y tenemos precedentes en ese sentido, donde hemos declarado inconstitucional determinados artículos que han establecido esta situación.

Decía: hay requisitos que cumplir, ¿no los cumples? Te desecho la demanda o te la tengo por no presentada, eso deja en estado de indefensión a las personas, porque sin requerimiento alguno les está privando de la instancia.

En este caso concreto, no se está privando de la instancia, de primera intención, se está diciendo: tienes la obligación de presentar ese convenio y, si no lo presentas, te doy tres días para que lo hagas, si en tres días no lo haces, entonces, te tengo por desechada la demanda, que es un apercibimiento con una sanción como cualquier otra en materia procedimental.

Ahora, ¿esto es muy grave? Pienso que no, porque —finalmente— el hecho de que no hubiera presentado el convenio y le desechen la solicitud de divorcio, pues no en automático queda en estado de no volver a hacerlo, puede presentarlo al día siguiente —si quiere—, nuevamente, no hay restricción alguna para que lo pueda volver a presentar, está en aptitud de hacerlo, no hay un motivo de prescripción ni de preclusión procesal para que no pueda volver a hacerlo, entonces no veo en dónde está el estado de indefensión.

En las tesis que —de alguna manera— se ha estudiado el divorcio incausado, lo que se ha dicho es: “En el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) —luego dice ¿cuáles son estos requisitos?— i) La petición de divorcio y ii) La resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes: a) guarda y custodia de los hijos menores e incapaces; b) modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia; c) satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso; d) uso del domicilio conyugal y menaje

de casa correspondiente; e) liquidación de la sociedad conyugal y, f) compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes ”.

Hay otra tesis que nos dice: “DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). –Y va enumerando cada uno de ellos, no se los voy a leer todos– VIII. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio”.

Es decir, en las mismas circunstancias que la legislación de Michoacán está estableciendo, que debe incluirse un convenio, el divorcio incausado lo que pretende es: la persona que ya no desea seguir casada con alguien, puede solicitarlo sin dar justificación alguna, sin dar razón alguna, pero esto no quiere decir que se le va a liberar de cualquier carga procesal o requisito que la propia ley procesal establezca.

La Ministra Piña lo dijo de manera muy clara, se trata –precisamente– de establecer una cuestión relacionada con un principio de concentración, de celeridad, de unidad en el propio procedimiento, y si está en juego un problema en el que –de alguna manera– hay que decidir la vida de los hijos y cómo van a quedar distribuidos los bienes que se tuvieron con motivo de esa relación, lo único que se está pidiendo es, desde un principio tú dices: quiero divorciarme, no te estoy pidiendo que me digas por qué te vas a divorciar, ni cuáles sean las razones; pero te estoy pidiendo que desde un principio presentes una solicitud con el convenio o con la propuesta de qué va a pasar con los menores y

qué va a pasar con los bienes, propuesta que no se va a aceptar de primera intención, el cónyuge que —de alguna manera— va a ser emplazado determinará si está o no de acuerdo con lo que le propongan, o determinará si está o no de acuerdo con parte de lo que le propongan, ese no es el problema.

Entonces, de ahí podrá llevarse a cabo el procedimiento en los términos que se establecen, pero ¿qué es lo que se está determinando desde un principio? No te pido que me digas por qué te quieres divorciar, pero te pido que me digas ¿cómo propones que va a quedar lo que surgió de ese matrimonio?, que finalmente es responsabilidad de quienes se están separando, ¿qué va a pasar con los hijos, qué va a pasar con los bienes? Hazme una propuesta, eso es todo, ¿no la haces?, no hay problema, te voy a requerir, te doy tres días para que lo presentes, ¿no lo presentas?, pues establezco una sanción de que te tengo por desechada tu solicitud, ¿esto te deja en estado de indefensión? No te deja en estado de indefensión, la puedes volver a presentar las veces que sea necesario, porque no hay una prohibición específica para eso; entonces, por esa razón, no veo por qué pudiera estimarse que es inconstitucional o en contra de qué; cualquier procedimiento que se haga en este sentido, a petición administrativa o jurisdiccional, hay requisitos, cargas, requerimientos y apercibimientos para que se cumpla con ellas y, si no se cumplen, pues tiene que haber una sanción, que normalmente redundaría en tener por no presentada o por desechada la solicitud correspondiente.

En este caso concreto, lo que sucede es que si hay un término prescriptivo o perentorio, pues si está dentro del plazo lo va a

volver a presentar y está en posibilidades de hacerlo, si no, pues se le fue el plazo, pero no hay la prohibición de que lo vuelva a hacer; entonces, no hay ningún problema de dejarlo en estado de indefensión.

Por otro lado, se decía también de algunos artículos que debieran declararse inconstitucionales, por las razones que en la ocasión anterior declaramos la inconstitucionalidad del artículo 15, relacionado con las personas con discapacidad.

Bueno, en esta parte, por principio de cuentas, si la mayoría considerara que debemos declarar la inconstitucionalidad de estas porciones normativas relacionadas con discapacidad, pues tendríamos que hacerlo en suplencia de queja porque no tenemos argumento específico respecto de estos artículos, a lo cual, si la mayoría lo considera, no me niego y en el engrose lo agregaré.

Pero también es importante establecer otra situación, por ejemplo, en el artículo 261, se dice: “Si en el procedimiento de divorcio, también se deben determinar cuestiones inherentes a hijos menores de edad o con discapacidad, se les designará un tutor especial desde el auto admisorio, quien tendrá el carácter de parte”. Aquí se está hablando de discapacidad, pero —en mi opinión— de manera totalmente diferente a cómo se estableció en el artículo 15, y por las razones por las cuales declaramos la inconstitucionalidad.

Ahí —de alguna manera— se estaba hablando de discapacidad en una forma totalmente distinta, estableciéndose una definición que no se compadecía en absoluto de lo que el artículo 1º

constitucional está estableciendo y, sobre todo, determinando que por menor de edad también hay que entender que es discapacitado, cuando dijimos: una cosa es la capacidad de ejercicio y otra es un problema de discapacidad, y ese artículo quedó fuera.

Entonces, aquí si lo que nos está diciendo que alguien con discapacidad necesita un tutor, pues creo que eso sería correcto que esté regulándolo de esa manera y estableciendo la obligación de que se determine que exista un tutor en estas condiciones pero, en todo caso, sería motivo de una votación, —si lo quiere así el señor Presidente— para saber si en el artículo 256, párrafo tercero, cuando dice: “Así como simple legible de la solicitud, propuesta de convenio y demás documentos que se anexen, para el cónyuge, frente a quien se presenta la solicitud de divorcio, la cual deberá ser por duplicado cuando se tenga que designar tutor especial por los hijos menores de edad o con discapacidad.”

Aquí estaría exactamente en la misma tesitura del anterior, me parece que se está hablando de una situación totalmente diferente a la que señalamos cuando declaramos la inconstitucionalidad del artículo 15 pero, en el caso de que la mayoría considerara que esto es motivo de declaración de inconstitucionalidad, me apartaría, pero en el engrose hago el estudio correspondiente en suplencia de queja, porque no tenemos argumento.

O bien, si quieren que se haga por extensión del artículo 15; entonces me espero hasta el capítulo correspondiente, una vez que hayamos terminado el análisis de constitucionalidad.

Por lo que respecta a los artículos en la forma en que fueron planteados, por lo que he manifestado, señor Presidente, señora y señores Ministros, sostendría el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. También estoy de acuerdo —básicamente— con el proyecto, sustancialmente. No me pronuncio —como se ha mencionado en otras ocasiones— sobre la figura de este divorcio en la Ciudad de México, ese es un tema que no me compete ahorita pronunciarme, y me refiero a éste —precisamente— con esa libertad de configuración que se reconoce a las entidades, existen diversas maneras de establecer o de regular este tipo de divorcio, y creo que, en este caso, independientemente, de alguna otra forma en que se pudiera plantear, creo que éste es irrazonable porque tiende a proteger el derecho de la familia, a proteger el interés superior del menor, y no imponer una carga excesiva o insalvable para lograr el fin que es el divorcio.

Como ha señalado la señora Ministra, si no se presenta el convenio que exigen estas disposiciones, se le requiere a la persona para que lo haga, y presentado el convenio, se cumple con el requisito; no necesariamente el convenio tiene que ser aprobado, lo dice el artículo 269, —inclusive— ni siquiera todas las condiciones del convenio tienen que ser aprobadas y podrán verse posteriormente, sino que, —desde luego— dice este artículo: “se declarará la disolución del vínculo matrimonial”, y se verá qué otras cosas del convenio pudieran no haber sido aprobadas o algunas sí y algunas no; para mí, no es un requisito insalvable que impida —definitiva y absolutamente— el divorcio; en cambio,

siento que va en favor de la familia en cuanto a la protección de los hijos, en las definiciones de los tiempos de custodia, de los bienes; en fin, de todas estas circunstancias que bien pueden dejar una situación más definida.

Básicamente, estoy de acuerdo con el proyecto, por lo tanto, en ese sentido votaré. ¿Alguna otra observación? Si no hay más observaciones, tomemos la votación respecto del proyecto. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo una pregunta, porque vamos a votar —entendería— todo el considerando décimo primero, porque hay una cuestión que estaría pendiente, que es la que propuso el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; porque traigo un artículo que coincide, el problema es que como impugnaron todo el sistema —como bien lo dijo la Ministra— en la página 37, —aquí nos hizo un cuadro muy completo— nos dice: también se impugnan por el mismo motivo los artículos tal. En el artículo 272 traía una propuesta de invalidez, pero creo que no puede ser por extensión porque está impugnado; pero si el Pleno dice, —vamos— lo que quiero es poderlo proponer, si no es ahorita, que no me vayan a decir luego que ya se votó todo el considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Les propongo que votemos el proyecto como está formulado. La señora Ministra hacía referencia a la sugerencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, respecto de otras condiciones que podrían analizarse o en suplencia de la queja o hasta —quizá— por extensión; pero como resultado de la votación que vayamos a tomar, veremos si ese

tema habrá que tratarlo, además de lo que está planteado en el proyecto. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo que lo que está pidiendo el señor Ministro Laynez es la propuesta de inconstitucionalidad de un artículo diverso, es decir, del 272 que forma parte de este conjunto de artículos del divorcio incausado; tendría una sugerencia, —por la hora, señor Ministro—; ¿quiere que votemos el proyecto, con excepción del artículo 272, y dejamos pendiente la propuesta del señor Ministro Gutiérrez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Preferiría que los señores Ministros se pronuncien respecto de la propuesta del señor Ministro Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Quiere que de una vez?, Está bien. Y se queda pendiente nada más el artículo 272, es un solo artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si están de acuerdo, lo dejamos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, no tendría inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Nada más una aclaración. Nunca propuse la invalidez de: “o con discapacidad”,

del párrafo segundo; me refería —específicamente— al párrafo segundo y al artículo 257, fracción I; solamente esos dos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tomando en consideración esa observación o sugerencia del señor Ministro Gutiérrez, a la hora de votar, pudiéramos pronunciarnos sobre eso, y veríamos, entonces, si procede declararlo así. ¿Están de acuerdo? Vamos a tomar la votación, entonces, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez, ¿estamos votando todo el considerando?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En términos generales, estoy con el proyecto, salvo la invalidez de: “o con discapacidad”, del párrafo segundo del artículo 256; y de la fracción I del artículo 257. En cuanto al párrafo último del artículo 256, la porción normativa que dice: “apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano”.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto. Señor Presidente. Nada más ¿el artículo 272 queda pendiente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, pregunto, en intención de voto a los señores Ministros ¿dejamos pendiente el artículo 272 o nos pronunciamos sobre todos los artículos de este considerando décimo primero? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: También traía el artículo 272. Lo que pasa es que, bajo el concepto de invalidez que hace valer la accionante, sería infundado y se reconocería la validez; pero este reconocimiento de invalidez implicaría que ya nos estaríamos pronunciando sobre el artículo 272 y tendría que hacerse en suplencia de la deficiencia de la queja para estudiar la constitucionalidad, que así lo establece la propia ley, pero donde coincido con el Ministro Laynez es que tendríamos que separarnos porque no podemos reconocer validez y después pronunciarnos por invalidez.

Entonces, ahorita el proyecto –tal y como está– está reconociendo validez de todo el sistema, con excepción de uno que se había sobreseído y que lo aclara la Ministra en el proyecto; en todo el sistema se está reconociendo validez, pero hay un artículo que coincido que –el artículo 272– en suplencia de queja se tendría que analizar al margen de lo que hizo valer la Comisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, pero les estoy proponiendo que votemos el proyecto, que reconoce la validez del artículo 272, entre los demás artículos que se están proponiendo. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Creo que podríamos decir: se vota el proyecto a la luz de los argumentos que analizamos; si

surge otra situación en suplencia de queja, podemos empezar con eso en la siguiente sesión, si quiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero si se determina que la validez –como usted lo propone en su proyecto– del artículo 272 y todos los demás dispositivos impugnados, pues está resuelto el tema conforme al planteamiento; sólo –como ahorita me comentaba el señor Ministro Zaldívar– si alguno de los otros Ministros coincide con el Ministro Laynez diciendo: no, creo que el artículo 272 también debe declararse inválido, entonces, ya podremos ver ese análisis exacto. Por eso, de nuevo, tomamos la votación respecto del proyecto como está planteado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Reitero mi voto, señor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto en sus términos, y me voy a reservar un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, y reservando el derecho de hacer un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, en términos generales, y voto en contra y por la invalidez del artículo 256, párrafo último, en la porción normativa que dice “apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano”, y también por la invalidez del artículo 261.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto, y por la invalidez del artículo 256, párrafo último, en la

porción normativa que señala “apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano”.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy con el proyecto en cuanto se reconoce la validez de los artículos 256 al 258, 260 al 271, y del 273 al 276, y considero que es inválido el artículo 272 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Vengo con el proyecto en todo lo que se discutió el día de hoy, el artículo 272 que forma parte del sistema, y perdónenme que ni la Ministra ni yo habíamos podido porque estábamos abordando los demás temas, proponiendo o argumentando que hay –en mi punto de vista– una inconstitucionalidad grave y que se debería de abordar, por lo tanto, entiendo que lo podemos ver en la siguiente sesión, si no, pues vengo en contra y haré un voto particular, aunque no pude expresar por qué.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, en tanto se declare infundado el concepto de invalidez expreso contra el artículo 272, sin perjuicio de pronunciarme si hay un planteamiento adicional en contra de este artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos respecto de la propuesta de reconocimiento de validez de los preceptos que se analizan en este apartado, con las siguientes salvedades: por lo que se refiere al artículo 256, párrafo último, en la porción normativa que indica: “apercibiéndole que de no hacerlo se desechará de plano”, existe

una mayoría de ocho votos por reconocer su validez, con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo; por lo que se refiere al artículo 272, existe una mayoría de nueve votos, con dos votos en contra de los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek; por lo que se refiere al artículo 261, existe una mayoría de diez votos, con voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea; y por lo que se refiere al artículo 256, párrafo segundo, y artículo 257, fracción I, en la porción normativa “con discapacidad”, una mayoría de diez votos, con voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con reserva de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz, al igual que el señor Ministro Franco González Salas; y anuncio del señor Ministro Laynez Potisek en cuanto a voto particular respecto al artículo 272.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESO, QUEDA EN ESA PARTE, COMO ESTÁ LA PROPUESTA, APROBADA CON LA VOTACIÓN SEÑALADA Y CON LAS SALVEDADES, DESDE LUEGO, DE QUIENES NO LO CONSIDERARON ASÍ.

Lo que quiero decir es que, respecto del artículo 272, en realidad, sólo hay dos propuestas, no está impugnado específicamente con esa argumentación, y tendríamos que haberlo hecho en suplencia de la queja; si hubiera habido una suficiente votación para que hubiéramos realizado ese estudio, pues se tendría que realizar y, seguramente, habría que pedirle a la Ministra que nos lo planteara, pero no hay más que dos Ministros que están a favor de esa condición de inconstitucionalidad. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para anunciar también voto particular en cuanto el artículo 272, al prever la duración de los alimentos y las

causas en la forma en que está determinado y previsto en esa norma el otorgamiento de alimentos, también considero que es inconstitucional y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para anunciar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego. De todos estos votos tome nota la Secretaría. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Reitero el voto particular, la cuestión es que no pudimos exponer, por eso se votó así. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO, QUEDA –COMO YA LO SEÑALÉ– RESUELTA ESTA PARTE DEL CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO DE ESTE ASUNTO.

Dada la hora, continuaremos con el análisis de este asunto el próximo jueves, para lo cual los convoco, señoras y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)